

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante contesto la demanda oportunamente y la apoderada judicial de Catherine Daza Manchola dio respuesta a las excepciones de mérito planteadas por Diego Fernando Gil Wiedman.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 908

Santiago de Cali, Mayo nueve de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: CATHERINE DAZA MANCHOLA
DDO: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
76001-31-10004-2021-00283-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Reconocer a los abogados Juan Sebastián Avila Toro y Vanessa Cano Pantoja su condición de apoderados judiciales principal y sustituta de Diego Fernando Gil Wiedman en los términos del memorial poder adjunto. Acotando que dentro del presente proceso solo podrá intervenir y-o litigar el apoderado principal (inciso 2º artículo 75 del CGP).

2.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda y los anexos adjuntos a la misma presentado en termino oportuno.

3.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el escrito contestación a las excepciones de mérito allegado por la abogada Ana Cristina Soler García quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

4. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentara la conciliación entre las partes, se practicarán los interrogatorios

a las partes, se fijará el objeto del litigio, se hará control de legalidad, se decretarán las pruebas y se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso. Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

5.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

6.- Fijar el 26 de Octubre de 2022 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

7.- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 10 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b056834eca80fdfa4c184c74fdeb4a857777ff209b17edd334ee6d0f0186a2

Documento generado en 09/05/2022 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**